

AUTO No. 01825

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 la cual compilo el Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006, la Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al Radicado No. 2015ER116520 del 01 de julio de 2015, realizó Visita Técnica de Inspección el día 10 de julio de 2015, al establecimiento de comercio denominado **AMARETTO LATIN**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002565704 del 22 de abril de 2015, ubicado en la Carrera 56 No. 4B-37 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de propiedad del señor **RAFAEL RICARDO RODRIGUEZ PATARROYO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.739.150, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que mediante el Acta/Requerimiento No. 2659 del 10 de julio de 2015, se requirió al propietario del establecimiento de comercio denominado **AMARETTO LATIN**, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectué las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.
- Remitir a esta entidad un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.

AUTO No. 01825

- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal y/o Registro de Matricula Mercantil del Establecimiento de comercio.

Que esta Entidad con el fin de realizar seguimiento al Acta/Requerimiento No. 2659 del 10 de julio de 2015, llevó a cabo Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 22 de agosto de 2015 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006, artículo 9 Tabla No. 1.

Que en consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 08516 de 01 de septiembre de 2015, en el cual concluyó lo siguiente:

“(.....)”

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

*El día 22 de agosto de 2015 a partir de las 23:26 horas, un funcionario del Grupo de Ruido realizó la respectiva visita técnica de seguimiento al establecimiento **AMARETTO LATIN** ubicado en la CARRERA 56 NO. 4B-37, la visita fue atendida por el Propietario quien suministró la siguiente información y se observó:*

(...)

3.1. Descripción del ambiente sonoro

*Según el **Decreto No. 274-15/07/2010**, el establecimiento **AMARETTO LATIN**, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como un área de actividad **RESIDENCIAL** con zonas de actividad económica en la vivienda.*

*El establecimiento **AMARETTO LATIN** se encuentra situado en el segundo piso con un área aproximada de 8m de frente por 12 metros de fondo. En el sitio el estado de las vías es bueno y el flujo vehicular es medio. Colinda con predios de uso residencial y otros establecimientos de comercio con actividad en el periodo diurno.*

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo	X	Sistema de amplificación compuesto por 4 Cabinas, 2 bajos y 1 consola.
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente	X	Transeúntes, vehicular
	Tipos de ruido no contemplado		

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

AUTO No. 01825

Tabla 6. Zona de emisión – zona exterior al predio en el cual se ubican las fuentes de horario nocturno.

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	DISTANCIA FUENTE DE EMISIÓN (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			OBSERVACIONES
		Inicio	Final	LeqAT	LAeq, Res	Leqemisión	
Frente a la fachada del establecimiento	1.5	11:26:286pm	11:41:47 pm	75,1	--	73,8	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro con las fuentes de generación de ruido en funcionamiento.
Frente a la fachada del establecimiento	1.5	11:47:32 pm	11:51:49 pm		73,8		Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro con las fuentes apagadas

Nota 1: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; $L_{Aeq, Res}$: Nivel equivalente del ruido residual; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

Nota 2. ACLARATORIA: Se realizó medición de ruido con la **fuentes de generación funcionando** y se realizó medición de ruido con la **fuentes de generación apagada** tomándolo como ruido residual.

Ahora, de acuerdo con el literal f) del Anexo 3 – Capítulo I de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT):

“Si la diferencia aritmética entre $L_{RAeq, 1h}$ y $L_{RAeq, 1h, Residual}$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($L_{RAeq, 1h, Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual”.

En este orden de ideas, el valor del $Leq_{emisión}$ es el mismo del $L_{Aeq, Res}$, sin necesidad de una corrección, por lo que el **Valor para comparar con la norma es de 73,8 dB(A)**

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

AUTO No. 01825

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (comercial – horario nocturno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: *Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto*, según la siguiente tabla:

Tabla No. 7 Evaluación de la UCR

Valor de la UCR. Horario diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
>3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
<0	Muy alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 6, se tiene que:

$$UCR = 55 \text{ dB(A)} - 73,8 \text{ dB(A)} = -18,8 \text{ dB(A)} \quad \text{Aporte Contaminante Muy Alto}$$

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el 22 de agosto de 2015, teniendo como fundamento los registros fotográficos, el reporte de la medición y el acta de visita firmada por el Señor Ricardo Rodríguez en su calidad de Propietario quien informó que el establecimiento cuenta con contrapuerta en vidrio y el balcón se encuentra aislado igualmente con vidrio y no ubican fuentes al exterior. Sin embargo al momento de iniciar la medición la contrapuerta se encontraba completamente abierta siendo evidente la propagación de emisión de ruido al exterior, por lo cual el propietario al ver la presencia del sonómetro procedió a cerrarla, de igual forma una de sus fuentes sonoras se encuentra ubicada muy cerca a la puerta de ingreso por lo que las emisiones sonoras producidas por un sistema de amplificación compuesto 4 cabinas, 2 bajos y 1 consola trascienden hacia al exterior del establecimiento a través de la puerta de ingreso, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU-POT para el predio en el cual se ubica la **AMARETTO LATIN**, el sector está catalogado como un área de actividad **RESIDENCIAL** con zonas de actividad económica en la vivienda.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso del establecimiento a una distancia de 1.5 metros de la fachada por ser el área de mayor impacto sonoro. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel de emisión de presión sonora ($Leq_{emisión}$), es de **73,8 dB(A)**.

LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR) DEL ESTABLECIMIENTO ES DE -18,8 DB(A), VALOR QUE SE CALIFICA COMO APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO.

9. CONCEPTO TÉCNICO

AUTO No. 01825

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento denominado **AMARETTO LATIN**, el nivel de emisión de presión sonora ($Leq_{emisión}$), fue de **73,8 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), donde se estipula que, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno.

En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión **SUPERA** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario nocturno para un sector catalogado como un área de actividad **RESIDENCIAL** con zonas delimitadas de comercio y servicios.

La emisión de ruido del establecimiento es producida por un Sistema de amplificación compuesto por 4 cabinas, 2 bajos y 1 consola. De igual forma **AMARETTO LATIN** funciona con la puerta abierta, una de sus fuentes se encuentra ubicada muy cerca a la puerta por donde es posible se propague la emisión de ruido al exterior y las medidas de control implementadas por el Propietario no han sido eficaces con el fin de aislar o mitigar el impacto sonoro generado por su funcionamiento, en atención al Acta/requerimiento No. 2659 del 10/07/2015 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

9.2 Consideraciones finales

Teniendo en cuenta que el establecimiento **AMARETTO LATIN**, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento por observancia técnica No. 2659 del 10/07/2015, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente y como se muestra en el numeral 9.1 del presente Concepto Técnico, el generador de la emisión **SUPERA** los niveles máximos permitidos por la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido. Con fundamento en lo anterior, desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al Área Jurídica del Grupo de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

10. CONCLUSIONES

- En la visita de seguimiento realizada, se evidenció que las condiciones de funcionamiento no fueron modificadas con respecto a la visita realizada el día 10/07/2015, que originó el requerimiento por observancia técnica mediante Acta No. 2659; por lo cual al realizar la medición de los niveles de presión sonora se constata que el establecimiento denominado **AMARETTO LATIN**, **SUPERA** los niveles máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Página 5 de 11

AUTO No. 01825

- *La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.*
- *El establecimiento denominado **AMARETTO LATIN**, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. 2659 del 10/07/2015, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.*
- *Por lo anterior se sugiere la suspensión de todas aquellas fuentes que generen ruido, hasta tanto el propietario del establecimiento de comercio denominado **AMARETTO LATIN** realice todas aquellas obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 65dB(A) en el periodo diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno.*
- *En el marco de la Resolución 6919 de 2010, “Por la cual se establece el Plan Local de recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito capital”, Artículo4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar” y considerando que el $L_{eqemisión}$ obtenido fue de **73,8 dB(A)** el cual supera en **18,8 dB(A)** el límite permisible para una zona de uso **Residencial** en horario **Nocturno**, contemplados en el Artículo9 Tabla No. 1 de la resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se remite el presente concepto técnico al área Jurídica del Grupo Ruido, para su conocimiento y trámite.*

(.....)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

AUTO No. 01825

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2 establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que el Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*", que entro en vigencia el 26 de mayo de 2015, en sus artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 compilo los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 08516 de 01 de septiembre de 2015, el responsable de las fuentes de emisión de ruido comprendidas por un (1) sistema de amplificación compuesto por cuatro (4) cabinas, dos (2) bajos y una (1) consola, utilizados en el establecimiento de comercio denominado **AMARETTO LATIN**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002565704 del 22 de abril de 2015, ubicado en la Carrera 56 No. 4B-37 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de propiedad del señor **RAFAEL RICARDO RODRIGUEZ PATARROYO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.739.150, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de Emisión de Ruido de **73.8dB(A)** en una Zona Residencial en Horario Nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en Horario Diurno es de 65 decibeles y en Horario Nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, el cual compilo el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, el cual prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el artículo 2.2.5.1.5.10. de la misma norma, el cual compilo el artículo 51 del Decreto 948 de 1995, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el registro único empresarial y social Cámaras de Comercio, el establecimiento denominado **AMARETTO LATIN**, se encuentra registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002565704 del 22 de abril de 2015, ubicado en la Carrera 56 No. 4B-37 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de propiedad del señor **RAFAEL RICARDO RODRIGUEZ PATARROYO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.739.150.

AUTO No. 01825

Que por todo lo anterior, se considera que el señor **RAFAEL RICARDO RODRIGUEZ PATARROYO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.739.150, propietario del establecimiento de comercio denominado **AMARETTO LATIN**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002565704 del 22 de abril de 2015, ubicado en la Carrera 56 No. 4B-37 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Puente Aranda...”

Que específicamente el inciso 3 del numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el parágrafo 1 del artículo en mención indica “**En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla**”. (Negrilla fuera de texto).

AUTO No. 01825

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento **AMARETTO LATIN**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002565704 del 22 de abril de 2015, ubicado en la Carrera 56 No. 4B–37 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de propiedad del señor **RAFAEL RICARDO RODRIGUEZ PATARROYO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.739.150, incumplió presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel que sobrepasa los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una Zona Residencial ya que presentaron un nivel de Emisión de Ruido de **73.8dB(A)** en Horario Nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Entidad dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **RAFAEL RICARDO RODRIGUEZ PATARROYO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.739.150, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AMARETTO LATIN**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002565704 del 22 de abril de 2015, ubicado en la Carrera 56 No. 4B–37 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que, de otra parte, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito

AUTO No. 01825

Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal i), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **RAFAEL RICARDO RODRIGUEZ PATARROYO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.739.150, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AMARETTO LATIN**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0002565704 del 22 de abril de 2015, ubicado en la Carrera 56 No. 4B-37 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por incumplir presuntamente los artículos 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, el cual compilo el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 y el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, el cual compilo el artículo 51 del Decreto 948 de 1995, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado y no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **RAFAEL RICARDO RODRIGUEZ PATARROYO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.739.150, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AMARETTO LATIN**, en las siguientes direcciones: Carrera 56 No. 4B-37 Piso 1 y/o 2 de la Localidad de Puente Aranda, en la Calle 8 Sur No. 34-34 Piso 2 y Calle 19 Sur No. 12B-10, todos de la Ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y S.s. de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - El propietario del establecimiento **AMARETTO LATIN**, el señor **RAFAEL RICARDO RODRIGUEZ PATARROYO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.

Página 10 de 11

AUTO No. 01825

79.739.150, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 30 días del mes de junio del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-823

Elaboró:

MARIA CRISTINA HIGUERA CARDOZO	C.C: 1049622582	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170632 DE 2017	FECHA EJECUCION:	22/05/2017
-----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170838 DE 2017	FECHA EJECUCION:	01/06/2017
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/06/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------